



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02166-2013-PA/TC

AYACUCHO

ALBERTO VALDEZ TORRES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de agosto de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Valdez Torres contra la resolución de fojas 58, de fecha 19 de marzo de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 3 de setiembre de 2012, don Alberto Valdez Torres interpone demanda de amparo contra la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú y contra el Cuarto Juzgado Penal de Huamanga, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 5339-DIRREHUM-PNP, de fecha 11 de julio de 2012, que resolvió pasarlo de la situación de actividad a la de disponibilidad por causal de sentencia judicial condenatoria; y se revoquen la Resolución 24, de fecha 10 de julio de 2011, emitida por el juzgado emplazado, que lo condenó a dos años de pena privativa de libertad por el delito de encubrimiento real y le impuso como medida accesoria la inhabilitación, y su confirmatoria. En consecuencia, solicita que se le "restituya como funcionario policial, hasta que se decida sobre el fondo del asunto". Alega la vulneración a sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al trabajo y el principio de presunción de inocencia.

Sostiene que las resoluciones judiciales que cuestiona lesionan sus derechos constitucionales, pues ha sido condenado penalmente sin pruebas, dado que no se ha demostrado que tuvo en su poder el cuaderno de la denuncia que interpusiera don Raúl Canchaya Saez contra don Walter Béjar Sulca y que se extravió. En ese sentido, considera injusta la condena penal impuesta. Asimismo, refiere que la resolución directoral impugnada afecta su derecho al trabajo, toda vez que ha sido inhabilitado por dos años en cumplimiento de una resolución penal donde no se ha respetado todas las garantías del debido proceso, por lo que se le ha dejado sin trabajo para poder sustentar a su familia.

2. El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Huanta, con fecha 6 de setiembre de 2012, declaró improcedente la demanda por considerar que para la dilucidación de los cuestionamientos respecto a la resolución administrativa emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la PNP, el demandante cuenta con una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02166-2013-PA/TC

AYACUCHO

ALBERTO VALDEZ TORRES

vía igualmente satisfactoria; asimismo, en lo referente a las resoluciones judiciales, estimó que la demanda de amparo fue interpuesta de manera extemporánea.

3. La sala revisora confirmó la apelada por estimar que lo que pretende el recurrente es cuestionar la decisión adoptada en sede penal y que se realice un nuevo análisis de los medios probatorios.

Procedencia de la demanda

4. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 5339-DIRREHUM-PNP, de fecha 11 de julio de 2012, de la resolución judicial 24 de fecha 10 de julio de 2011, así como su confirmatoria. En consecuencia, solicita que se le "restituya como funcionario policial, hasta que se decida sobre el fondo del asunto". Alega la vulneración a sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al trabajo y el principio de presunción de inocencia.
5. Respecto al pedido de nulidad de la resolución judicial 24, de fecha 10 de junio de 2011, en la que se condena al accionante por el delito de encubrimiento real a dos años de pena privativa de libertad y se le sanciona con inhabilitación, y de su confirmatoria; se debe precisar que este Tribunal, conforme a su reiterada jurisprudencia, ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no es válido para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que no es labor de la judicatura constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco es revalorar los medios probatorios examinados por él. Por el contrario, solo cabe revisar las decisiones emitidas por la justicia ordinaria cuando éstas y sus efectos contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada y, con ello, de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental.
6. De la revisión de autos, se evidencia que, mediante la presente demanda de amparo, el recurrente pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre materias ajenas a la tutela de los derechos fundamentales, toda vez que todos los argumentos de su demanda están dirigidos a cuestionar la validez de los medios probatorios actuados en el proceso penal y la valoración de los mismos por parte de los jueces, asuntos que corresponden ser dilucidados únicamente por el juez ordinario, conforme se ha mencionado. Por lo tanto, dichos argumentos, al no estar referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02166-2013-PA/TC

AYACUCHO

ALBERTO VALDEZ TORRES

7. En lo referente a la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral 5339-DIRREHUM-PNP, de fecha 11 de julio de 2012, emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, mediante la cual se sanciona al recurrente por el lapso de dos años pasándolo a la situación de disponibilidad por la causal de sentencia judicial condenatoria, este Tribunal ha referido que el proceso de amparo, es un proceso subsidiario. De conformidad con el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado. Sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo.
8. En ese sentido, al tratarse los autos de una sanción administrativa de un miembro de la Policía Nacional del Perú, este Tribunal estima que cuenta con el proceso contencioso administrativo para cuestionar su validez, proceso el cual también tiene la finalidad tuitiva de protección de derechos constitucionales y es igualmente idóneo para tal fin; por lo tanto, respecto a este extremo, es de aplicación el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ramos Nuñez, que se agregan

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NUÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02166-2013-PA/TC
AYACUCHO
ALBERTO VALDEZ TORRES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en el fundamento 6; específicamente, en cuanto consigna literalmente que: “De la revisión de autos, se evidencia que, mediante la presente demanda de amparo, el recurrente pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre materias ajenas a la tutela de los derechos fundamentales, toda vez que todos los argumentos de su demanda están dirigidos a cuestionar la validez de los medios probatorios actuados en el proceso penal y la valoración de los mismos por parte de los jueces, asuntos que corresponden ser dilucidados únicamente por el juez ordinario...”

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar la merituación probatoria realizada por las autoridades judiciales en el ámbito penal, si lo puede hacer por excepción.
2. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta en los casos de actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros) por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

19 ABR 2014

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 02166-2013-PA/TC
AYACUCHO
ALBERTO VALDEZ TORRES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto el fallo emitido por mis colegas en el presente caso. Sin perjuicio de ello, debo manifestar que concuerdo con la precisión acotada en el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, y es que, si bien por regla general el Tribunal Constitucional no se encuentra habilitado para realizar un reexamen del material probatorio valorado por la judicatura ordinaria, sí lo puede hacer por excepción en aquellos supuestos en los que se advierta un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional.

S.
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

19 ABR 2014

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL